

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA ^{ESTADO}

SECRETARÍA GENERAL

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

18 JUL. 2023

RECIBIDO
FIRMA JP HORA 10:33

NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente ***"Iniciativa mediante la que se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes"*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es una realidad social compleja y cambiante, en la que interactúan distintos tipos de sujetos, deberes y responsabilidades, es, además, un espacio donde se forma a niñas y niños, donde generalmente adquieren su sentido de identidad y confianza para proyectarse en la sociedad; es en el seno familiar, donde se generan las relaciones más íntimas, pero no por eso alejadas de la protección del derecho y de los derechos humanos.

Las niñas, niños y adolescentes gozan de derechos fundamentales derivados de sus relaciones familiares y son reconocidos como sujetos de protección integral por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Así como las infancias gozan de derechos familiares, las y los ascendientes, padre y madre principalmente, tienen una serie de obligaciones hacia sus hijos e hijas. En este sentido es que se ubica el concepto de responsabilidad parental, la cual de acuerdo a Nicolás Espejo es entendida como el "conjunto amplio de derechos

y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño o la niña, que incluyen:

- a) su cuidado, protección y educación;
- b) el mantenimiento de sus relaciones personales;**
- c) la determinación de su residencia;
- d) la administración de su propiedad; y
- e) su representación legal.”¹

La responsabilidad parental implica un ejercicio equitativo y permanente entre padres y madres, en torno al cuidado y bienestar integral de sus hijas e hijos. A diferencia de la visión tradicionalmente sostenida, la responsabilidad parental busca destacar que las niñas y los niños no son una posesión a ser controlada por sus padres o madres, sino personas titulares de derechos, que deben ser cuidadas por ellos.

El artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que “*Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que **ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.** Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*”.

En el mismo sentido, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

¹ Nicolás Espejo Yaksic, “La Responsabilidad Parental en el Derecho, Una Mirada Comparada”, Centro de Estudios Constitucional SCJN, 1era Edición, Ciudad de México, Agosto 2021.

Como se puede observar, los derechos familiares que gozan las y los menores, implican a su vez, la responsabilidad parental de sus progenitores a satisfacerlos.

Dentro de estos derechos-responsabilidades que surgen de las relaciones familiares, se encuentra el derecho de visitas y convivencias, el cual tiene su fundamento en el precepto 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que establece **el derecho de las y los menores que estén separados de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular**, salvo si esto es contrario a su interés superior.

El Derecho de convivencia o visitas se deriva de dos figuras jurídicas muy importantes que son la patria potestad y la guarda y custodia. La primera aduce a los derechos y obligaciones que los padres tienen respecto a sus hijas e hijos menores de edad, así como en relación a sus bienes. La patria potestad les da a los progenitores la representación legal y protección física, psicológica, moral, social, de guarda y custodia y derecho de corrección. Asimismo, la guarda y custodia, que se deriva de la patria potestad, consiste en los derechos y obligaciones de los progenitores en relación con las hijas e hijos menores de edad.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el régimen de visitas y convivencias se trata de un “derecho-deber”, es decir, los padres que no ejercen o comparten la guarda y custodia, tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijas e hijos menores con fundamento en la patria potestad que ejercen sobre éstos; y que **el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho de los menores, que impone un deber correlativo a cargo del padre no custodio**. Desde esta perspectiva, **los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho de visitar y convivir con sus hijos, pero tienen sobre todo el deber de hacerlo, porque se los exige el derecho que gozan primordialmente los menores de preservar las relaciones personales con sus progenitores.**²

² Amparo Directo en Revisión 2557/2020, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/ADR-2557-2020-09052022.pdf

Así pues, el derecho-deber de convivencia que tienen los progenitores con sus hijas e hijos menores de edad, resulta ser un derecho fundamental basado principalmente en el interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que cuando las madres, los padres o tutores están sujetos a un régimen de convivencia por medio de un procedimiento judicial, la convivencia entre ellos debe estar enfocada en impulsar la educación de niñas, niños y adolescentes, así como la protección de su salud física y emocional, el desarrollo de diversas capacidades, entre otras cosas.

El derecho de visitas y convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan. El régimen de visitas y convivencias es un derecho que asiste a los niños, niñas y adolescentes, con lo cual se busca velar el sano desarrollo emocional de hijos de padres separados.

Como se puede apreciar, el derecho-deber de visitas y convivencia es sumamente importante para la sociedad, principalmente para las infancias, puesto que, a través de él, no sólo se estrechan los lazos paternofiliales, sino que fortalece el desenvolvimiento de las infancias, facilita la participación activa de las y los menores en la comunidad y tutela un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Pese a la relevancia que tiene la convivencia de los padres con sus hijas e hijos y los múltiples beneficios que generan estas relaciones personales principalmente en las infancias, muchos ascendientes sujetos a un régimen de visitas y convivencias, le restan importancia y simplemente deciden incumplir el convenio regulador de mutuo acuerdo o la sentencia contenciosa y omiten visitar a sus hijos dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Esta situación causa grandes afectaciones en las y los menores implicados, ya que los mismos se quedan esperando las visitas de sus padres por horas, incluso días,



mismas que nunca suceden, ocasionándole un daño emocional irreparable que a la larga trae aparejado múltiples problemas emocionales y conductuales.

Está comprobado que las y los menores cuyo padre o madre se encuentran ausentes, pueden desarrollar en su futuro, una serie de problemas como poca confianza en sí mismos, desconfianza en los demás, problemas de conducta, emocionales o mentales, comportamientos compulsivos, depresión y hasta suicidio.

Actualmente, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla sanciones para los ascendientes custodios que no cumplen con el régimen de visitas e impiden a sus hijos convivir con el padre no custodio; sin embargo, no se contempla ninguna sanción o medida de apremio para el padre no custodio que incumple, sin causa justificada con las visitas y convivencia con sus hijos e hijas.

Por lo que, a fin de contrarrestar esta problemática, se propone adicionar en el Código Civil del Estado, la prohibición a la persona no custodia, de incumplir, sin causa justificada, con el régimen de visitas, facultando al juez de lo familiar para hacer uso de los medios de apremio necesarios a fin de hacer cumplir el convenio o resolución judicial de convivencia.

Si bien, sabemos que el amor de un padre o madre por sus hijos no debería de solicitarse y que el fortalecimiento de los lazos paternofiliales debería ser voluntario, esta legisladora considera que, ante la gran cantidad de casos de irresponsabilidad parental, específicamente en cuanto al régimen de visitas y convivencia, la ley debe contemplar sanciones a quienes omitan cumplir con dicha responsabilidad, pues como ya se ha manejado en líneas anteriores, el derecho de convivencia es un derecho de los menores, que se ejerce a través de los padres y el cual no puede estar supeditado al libre arbitrio de ellos.

Es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto establecer la prohibición de incumplimiento del régimen de visitas a cargo del padre no custodio y la facultad para que el juez pueda aplicar multas al padre que no ejerza su derecho-deber de



convivencia; para que sea sujeto, al igual que el padre o la madre que detenta la custodia, de sanciones en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, es que se propone **adicionar un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 440.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para estos.</p>	<p>ARTÍCULO 440.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para estos.</p>
<p>(SIN PRECEDENTE)</p>	<p>La persona no custodia, no podrá, sin causa justificada, incumplir con el régimen de visitas. La persona juzgadora de lo familiar podrá hacer uso de los medios de apremio contemplados en la ley en la materia, a fin de hacer cumplir el convenio o resolución judicial de convivencia.</p>
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se *adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes,* para quedar de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 440.- ...

La persona no custodia, no podrá, sin causa justificada, incumplir con el régimen de visitas. La persona juzgadora de lo familiar podrá hacer uso de los medios de apremio contemplados en la ley en la materia, a fin de hacer cumplir el convenio o resolución judicial de convivencias.

...

..."

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

